



ANEXO II

**REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA LA
IMPORTACION DE LECHE Y PRODUCTOS
LACTEOS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO,
PROCEDENTES DE ITALIA
IMPORT HEALTH REQUIREMENTS OF PERU
FOR MILK AND MILK PRODUCTS FOR HUMAN
CONSUMPTION, EXPORTED FROM ITALY**

La leche o los productos lácteos estarán amparados por un Certificado Sanitario, expedido por la Autoridad Oficial Competente de Italia, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

The milk or milk products be must accompanied by Health Certificate, issued by the official competent authority of Italy, attesting the fulfillment of the following requirements:

Que:
What:

1. Procede de un establecimiento o planta de producción oficialmente autorizado para la exportación por la Autoridad Oficial Competente de Italia y habilitado por el SENASA – Perú.

It comes from establishment or production plant officially approved for export by the Official Competent Authority of Italy and approved by the SENASA - Peru

2. Procede de rebaños y establecimientos de producción que no tuvieron restricciones sanitarias en el momento de recolección de la leche y en la elaboración del producto.

It comes from herds and production establishments which did not have health restrictions at the time of collecting milk and product development.

3. El establecimiento de producción y al menos en un área de 10 Km. a su alrededor, no está ubicado en una zona bajo cuarentena o restricción de la movilización de bovinos, durante los sesenta (60) días previos al embarque.

The production establishment and at least in an area of 10 km. around them, it isn't located in an area under quarantine or mobilization restriction of cattle over sixty (60) days prior to shipment.

4. El producto es apto para el consumo humano.
The product is fit for human consumption.

5. Fue sometido a una inspección o verificación por un Médico Veterinario de la Autoridad Oficial Competente de Italia, en el punto de salida.

The product was subjected to an inspection or verification by Official Veterinary of Competent Authority of Italy, at the point of departure.

6. La leche fue sometida a cualquiera de los siguientes tratamientos:

The milk was subjected to any of the following treatments:

a. Ultrapasteurización (UHT) de una temperatura mínima de 132 °C, durante por lo menos un segundo; o
Ultrapasteurization (UHT) of a minimum temperature of 132 °C, for at least one second, or

b. Pasteurización rápida (HTST) de por lo menos 72 °C, durante por lo menos 15 segundos si el pH es inferior a 7; o

Fast pasteurization (HTST) of at least 72 °C, for at least 15 seconds, if the pH is less than 7, or

c. Pasteurización rápida (HTST) durante dos (2) veces consecutivas, si el pH es igual o superior a 7; o

Fast pasteurization (HTST) for two consecutive times (2), if the pH is equal to or greater than 7; or

d. Pasteurización lenta de por lo menos 63 °C durante por lo menos 30 minutos.

Slow pasteurization at least 63 °C for at least 30 minutes; or

e. Queso elaborado con leche cruda que ha sido sometido a un proceso de maduración con un mínimo de 60 días a una temperatura igual o mayor a 2 °C.

Cheese prepared from raw milk that has undergone a process of maturation with a minimum of 60 days at a temperature equal to or greater than 2 °C.

7. Se tomó las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar el contacto de la leche o sus productos lácteos con cualquier microorganismo potencialmente patógeno para animales o humanos.

Necessary precautions were taken after treatment to avoid contact of milk or milk products with potentially pathogenic microorganism for animal or human.

PARAGRAFO.

I. A su llegada al Perú, el producto podrá ser sometido a los controles y exámenes que determine el SENASA, los cuales serán con cargo a los usuarios.

Arrived to Peru, the product may be subjected to checks and test what consider SENASA, which will be charged to users

II. El Certificado Sanitario deberá ser emitido en idioma español.

The Health Certificate will be in Spanish language

III. Cuando el SENASA-Perú lo considere necesario, exigirá una certificación oficial de la autoridad competente de Italia, donde se consigne que el producto no excede los niveles de radioactividad máximos permitidos por la OMS

When the SENASA-Peru deems it necessary, require what the product doesn't exceed the maximum levels allowable of radioactivity by WHO, certified by the Official Competent Authority of Italy.

ESTOS REQUISITOS ZOOSANITARIOS, DEBEN SER REMITIDOS A SU PROVEEDOR EN ITALIA, A FIN DE QUE LOS CERTIFICADOS ZOOSANITARIOS EMITIDOS POR LOS SERVICIOS VETERINARIOS INCLUYAN LAS EXIGENCIAS ANTES DESCRITAS.

DE NO COINCIDIR LA CERTIFICACION CON ESTOS REQUISITOS LA MERCANCIA SERA DEVUELTA, SIN LUGAR A RECLAMO.

359593-1

**COMERCIO EXTERIOR
Y TURISMO**

Normas para la Implementación del Código de Barras en los distintivos de identificación de los bienes que se comercializan en la Zona Comercial de Tacna

**DECRETO SUPREMO
N° 011-2009-MINCETUR**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27688 – Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, se declaró de interés nacional el desarrollo de la Zona Franca de Tacna - ZOFRATACNA y la Zona Comercial de Tacna, con la finalidad de contribuir al desarrollo socioeconómico sostenible del departamento de Tacna, a través de la promoción de la inversión y desarrollo tecnológico;

Que, la Zona Franca de Tacna goza de un régimen especial en materia tributaria; habiéndose establecido entre otras medidas de control, mediante el artículo 11°-A del Texto Único Ordenado - TUO del Reglamento de la Ley N° 27688 y normas modificatorias, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2006-MINCETUR, sustituido por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 008-2007-MINCETUR, que las mercancías a ser comercializadas en la Zona Comercial de Tacna por los usuarios de la misma, deberán

llevar obligatoriamente un "distintivo de identificación" que permita identificar que su comercialización es exclusiva en la Zona Comercial de Tacna, así como para el solo uso y consumo de las personas naturales que las adquieran;

Que, asimismo, la Décima Quinta Disposición Final y Transitoria del mencionado TUO del Reglamento de la Ley N° 27688, modificada por el artículo 16° del Decreto Supremo N° 008-2007-MINCETUR, establece que el distintivo de identificación de la mercancía que sale de la ZOFRATACNA con destino a la Zona Comercial de Tacna debe incluir necesariamente un código de barras o en su defecto, incorporar éste en cualquier lugar visible de la mercancía;

Que, en cumplimiento de la Décima Quinta Disposición, antes citada, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT ha elaborado el Informe Técnico para la implementación del Código de Barras, en el cual, entre otros aspectos, evalúa la forma y los plazos en que deberá implementarse, la información que debe contener y los productos sobre los cuales se aplicará en función a las características, tipo y naturaleza de los mismos; Informe que ha sido aprobado por la Comisión creada por la misma Disposición, integrada por los representantes del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de la Producción;

Que, mediante Decreto Supremo N° 124-2003-EF, se aprobó la lista de subpartidas nacionales de las mercancías que, a través de los Depósitos Francos de la ZOFRATACNA, pueden ingresar para su comercialización a la Zona Comercial de Tacna;

Que, por tanto, es necesario dictar las normas reglamentarias para la implementación del Código de Barras a que se refiere la Décima Quinta Disposición Final y Transitoria del TUO del Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna y normas modificatorias;

Que, la implementación del Código de Barras resulta de suma urgencia para los fines de control de la comercialización de los bienes que salen de la Zona Franca hacia la Zona Comercial, a efectos de salvaguardar el buen uso de las exoneraciones tributarias que goza dicha Zona Franca; además, el proyecto del presente Decreto Supremo ha sido coordinado con los agentes involucrados en la implementación del Código de Barras. Por tales razones, resulta aplicable la excepción prevista en el numeral 3.2, inciso 3, del artículo 14° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, respecto de la pre-publicación de los proyectos de normas legales;

En uso de las atribuciones conferidas en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú:

DECRETA:

Artículo 1°.- Implementación del Código de Barras.

1.1 Apruébase la implementación del Código de Barras, como parte del distintivo de identificación que deberá colocarse en un lugar visible de las mercancías que salen de la Zona Franca de Tacna - ZOFRATACNA, a través de los Depósitos Francos, con destino a la Zona Comercial de Tacna, previo pago del arancel especial correspondiente.

1.2 La implementación del Código de Barras se realizará en forma progresiva, iniciándose al día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo.

1.3 El Comité de Administración de la ZOFRATACNA es la entidad encargada de llevar a cabo la implementación del Código de Barras.

Artículo 2°.- Alcance de la implementación del Código de Barras.

2.1. La implementación del Código de Barras en el distintivo de identificación de los productos que salen de la ZOFRATACNA, alcanzará a las ciento ochenta y seis (186) subpartidas nacionales consignadas en el Anexo A del presente Decreto Supremo, las cuales forman parte de la Lista de subpartidas nacionales aprobada por Decreto Supremo N° 124-2003-EF.

2.2 La aplicación del Código de Barras será efectuada de acuerdo a los criterios establecidos por cada Unidad de Aplicación en el referido Anexo A.

Artículo 3°.- Plan Piloto para la implementación.

3.1 La implementación progresiva del Código de Barras se llevará a cabo mediante un Plan Piloto, el que comprenderá las cuarenta y dos (42) subpartidas nacionales, consignadas en el Anexo B del presente Decreto Supremo.

3.2 El Plan Piloto se iniciará al día siguiente del vencimiento del plazo de capacitación de los usuarios a que se refiere el artículo 5° de la presente norma legal

Artículo 4°.- Implementación a partir del 1 de octubre de 2009.

4.1 A partir del 1 de octubre de 2009, el Código de Barras se aplicará igualmente a las restantes ciento cuarenta y cuatro (144) subpartidas nacionales, comprendidas en el anexo A del presente Decreto Supremo.

4.2 Las subpartidas nacionales comprendidas en la Lista de subpartidas aprobada por el Decreto Supremo N° 124-2003-EF, salvo las subpartidas comprendidas en el Anexo A antes mencionado, mantienen el distintivo de identificación vigente a la fecha.

Artículo 5°.- Capacitación a los usuarios.

El Comité de Administración de la ZOFRATACNA, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, computado a partir del día siguiente de la vigencia del presente Decreto Supremo, deberá formular y poner en ejecución un Plan de Capacitación para los usuarios de la ZOFRATACNA, referido a la implementación, aplicación y control del Código de Barras.

Artículo 6°.- Adecuación de procedimientos internos.

El Comité de Administración de la ZOFRATACNA, para la implementación del Código de Barras, está obligado a:

6.1 Adecuar sus procedimientos internos referidos al control del ingreso, permanencia y salida de bienes que tengan como destino la Zona Comercial de Tacna, incluyendo la obligación del usuario de colocar el distintivo de identificación y el Código de Barras correspondiente en cada uno de los bienes, antes de su salida de los Depósitos Francos de la ZOFRATACNA con destino a la Zona Comercial de Tacna.

6.2 Llevar un sistema de control de los distintivos de identificación y de los bienes almacenados en la ZOFRATACNA que tengan como destino la Zona Comercial.

6.3 Dar estricto cumplimiento a las indicaciones y recomendaciones formuladas por la SUNAT, en cumplimiento del segundo párrafo de la Décima Quinta Disposición Final y Transitoria del TUO del Reglamento de la Ley de la Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2006-MINCETUR, sustituido por el artículo 16° del Decreto Supremo N° 008-2007-MINCETUR.

Por su parte, la SUNAT adecuará sus procedimientos de ingreso y salida de mercancía de la ZOFRATACNA con destino a la Zona Comercial de Tacna, a las disposiciones establecidas en el presente Decreto Supremo.

Artículo 7°.- Información de la ZOFRATACNA a la SUNAT.

7.1 El Comité de Administración de la ZOFRATACNA, deberá transmitir a la SUNAT, electrónicamente, la información detallada de los bienes que tienen como destino la Zona Comercial de Tacna, correspondan o no al régimen simplificado, al día siguiente del movimiento de todas las operaciones registradas en el día, según las especificaciones que establezca SUNAT.

7.2 La información consignada en la declaración de salida y declaración simplificada de importación de mercancías con destino a la Zona Comercial de Tacna, deberá ser puesta a disposición de la SUNAT en tiempo real, a través del portal Web del Comité de Administración de la ZOFRATACNA, según las especificaciones que establezca la SUNAT.

Artículo 8°.- Derogatorias.

Deróganse las normas que se oponen al presente Decreto Supremo.



Artículo 9°.- Publicación de Anexos.

Publíquese en la página web del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo: www.mincetur.gob.pe, en la misma fecha de la publicación oficial del presente Decreto Supremo, los Anexos A y B que lo integran.

Artículo 10°.- Excepción de pre-publicación.

Exceptúase el presente Decreto Supremo de la obligación de pre-publicación.

Artículo 11°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Comercio Exterior y Turismo, la Ministra de la Producción y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de junio del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

MERCEDES ARAOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

ELENA CONTERNO MARTINELLI
Ministra de la Producción

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

360477-6

Protocolo de Adecuación al Acuerdo de Complementación Económica N° 50 celebrado entre la República de Cuba y la República del Perú

**DECRETO SUPREMO
N° 012-2009-MINCETUR**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 038-2000-ITINCI, del 5 de diciembre de 2000, se puso en vigencia el Acuerdo de Complementación Económica N° 50 (ACE N° 50), suscrito el 5 de octubre de 2000, entre la República del Perú y la República de Cuba, en el marco del Tratado de Montevideo 1980;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 127-2001-ITINCI del 21 de junio de 2001, se precisaron los alcances de las preferencias arancelarias otorgadas y recibidas en el ACE N° 50, las cuales estaban identificadas en NALADISA 1996;

Que, el Protocolo de Adecuación de dicho Acuerdo contiene las preferencias otorgadas entre las Partes, las cuales han sido ajustadas a la última versión de la Nomenclatura de la ALADI-NALADISA 2007;

Que, corresponde al Gobierno Peruano, publicar el mencionado Protocolo de Adecuación, así como señalar los mecanismos relativos a su puesta en ejecución;

Que, conforme al artículo 2° e inciso 5) del artículo 5° de la Ley N° 27790 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, este Ministerio es competente para dirigir, ejecutar y coordinar la política de comercio exterior; y en tal sentido negocia, suscribe y pone en ejecución los acuerdos o convenios internacionales en materia de comercio exterior e integración;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8) del artículo 118°, de la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Puesta en Ejecución

Póngase en ejecución el Protocolo de Adecuación del Acuerdo de Complementación Económica N° 50, mediante el cual se sustituyen íntegramente los Anexos I y II del Acuerdo de Complementación N° 50 por los Anexos I y II que contienen las preferencias arancelarias expresadas en NALADISA 2007.

Artículo 2°.- Aplicación

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo comunicará a las autoridades correspondientes las disposiciones que fueran pertinentes para la aplicación del citado Protocolo de Adecuación, así como las precisiones que fueran necesarias sobre sus alcances.

Artículo 3°.- Derogatoria

Deróganse las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 4°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Comercio Exterior y Turismo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de junio del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

MERCEDES ARAOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

360477-7

DEFENSA

Autorizan viaje de oficial de la Marina de Guerra a Colombia para participar en el Curso Básico Profesional de Poligrafía

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 198-2009-DE/MGP**

Lima, 12 de junio de 2009

Visto el Oficio N.1000-1348 del Director General de Educación de la Marina de fecha 27 de mayo de 2009;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de Inteligencia de la Marina, en base a la recomendación formulada por el Comité de Evaluación de Contrainteligencia y Seguridad Informática del Ministerio de Defensa, ha propuesto se considere el Curso de Poligrafía para el Personal Superior y Subalterno, a realizarse en el extranjero con la finalidad de dotar al Departamento de Contrainteligencia con personal capacitado e idóneo con la naturaleza del cargo;

Que, Latinamerican Polygraph Institute es una Escuela de Poligrafía dedicada a la formación de Poligrafistas Profesionales; de acuerdo a las coordinaciones efectuadas con la Dirección de Inteligencia de la Marina, se ha priorizado dentro de su requerimiento el ofrecimiento de UNA (1) vacante, para que UN (1) Oficial Subalterno calificado en Inteligencia participe en el "Curso Básico Profesional de Poligrafía", a llevarse a cabo en la ciudad de Bogotá - REPÚBLICA DE COLOMBIA, a partir del 17 de junio al 30 de agosto de 2009;

Que, la designación de un Oficial Subalterno para que participe en el mencionado curso, será de suma importancia porque en la Dirección de Inteligencia de la Marina se ha implementado la Oficina de Investigaciones Especiales, para una adecuada utilización de los polígrafos que están orientados a prestar apoyo a investigaciones especiales y a la toma de exámenes de rutina a personal que ocupa Puesto de Alta Responsabilidad y a la vez permitirá capacitar a nuestro personal en un área de interés;

Que, en el orden de ideas antes expuesto, resulta conveniente para los intereses institucionales autorizar el viaje al exterior en Misión de Estudios del Teniente Segundo William Jesús YÁÑEZ Gentile, para que participe en el "Curso Básico Profesional de Poligrafía", a realizarse en la Ciudad de Bogotá - REPÚBLICA DE COLOMBIA, a partir del 17 de junio al 30 de agosto de 2009, por cuanto los conocimientos y experiencias a adquirirse redundarán en beneficio de la Seguridad Nacional dentro del ámbito de competencia de la Marina de Guerra del Perú;

Que, para la designación del referido Oficial Subalterno, se ha tenido en cuenta su participación en el